



AYUNTAMIENTO DE POTES

ORDENANZA FISCAL TASA DE ALCANTARILLADO

(Aprobada en BOC nº 17 de 27 de enero de 2004).
(Rectificada en BOC nº 172 de 3 de septiembre de 2004).
(Rectificada en BOC nº 59 de 29 de marzo de 2005)

Artículo 1º Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la “TASA DE ALCANTARILLADO” que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º Hecho Imponible

1.- El Hecho imponible está constituido por la prestación de los siguientes servicios:

- a) Servicio de alcantarillado municipal para evacuación de excretas, aguas negras y residuales.
- b) Servicio de inspección de alcantarillas particulares.
- c) No incluye limpieza de fosas sépticas y/o pozos negros (Corrección de errores BOC 172 de 03/09/2004)

2.- Siendo obligatoria, conforme a lo dispuesto en las Ordenanzas Municipales, la recepción del servicio de alcantarillado cuando concurren las circunstancias previstas en aquéllas, se presume que la acometida de instalaciones a la red de alcantarillado llega consigo la prestación del servicio

3.- Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará a las alcantarillas particulares que viertan a colectores o alcantarillado municipales, sin perjuicio del servicio de inspección previsto en el punto b) del apartado 1.

Artículo 3º Sujeto Pasivo

1.- Son sujetos, pasivos en concepto de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas, ocupantes de los locales o viviendas, que resulten beneficiados o afectados por los servicios.

2.- Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles ocupados por los beneficiarios o afectados, que podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre ellos.



AYUNTAMIENTO DE POTES

Artículo 4º Cuota Tributaria

La cuota tributaria se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos utilizada en la finca.
A tal efecto se aplicará la siguiente

TARIFA: (Modificación: BOC Número 59 de 29 de marzo de 2005)

CONCEPTO	TARIFA SEMESTRAL
Viviendas, locales comerciales y otros	Cuota fija: 5,76€
Restaurantes, bares, cafeterías y mesones. Establecimientos Industriales	Cuota fija hasta 80 m3 de consumo agua 12,00 € Exceso a 0,15 €/m3
Hoteles, Hospedajes Pensiones, Fondas Casa de Hospedaje y explotaciones de apartamentos Privados	Cuota fija hasta 150 m3 de consumo agua 20,00 € Exceso a 0,15 €/m3

Artículo 5º Devengo

1.- La tasa se considerará devengada desde que se inicie la prestación del servicio. A tal efecto, se presume que coincide la iniciación del servicio con la instalación de la acometida a la red.

2.- Las cuotas devengadas tendrán carácter semestral y se recaudarán conjuntamente con las cuotas exigibles por consumo de agua potable.

Artículo 6º Gestión Tributaria

1.- La Administración Municipal formará el censo o padrón de los usuarios del servicio. Todo cambio de titularidad habrá de ser comunicado a aquélla en el mes natural siguiente a aquél en que se produzca.

2.- No se admitirán más bajas que las motivadas por el derribo de los inmuebles y por las bajas de los contratos de suministro de agua potable.

Disposiciones finales.-

Primera- En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Reguladora y demás disposiciones aplicables.

Segunda.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del año 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.